



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1866/2021

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO
FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de este año, se llevó acabo la jornada electoral para la renovación de diversos cargos en el Estado de Jalisco.
2. **Cómputo municipal y recuento de los resultados de la elección.** El nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal de Jocotepec, Jalisco, llevó acabo la sesión de cómputo de la elección de Munícipes, en el cual determinó el envío de la totalidad de los paquetes electorales al Consejo Distrital 17, a efecto de que se realizara el recuento total de la elección, lo que aconteció el día once siguiente, dando como resultados el recuento los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD	RESULTADOS LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,013	Mil trece
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	500	Quinientos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3,521	Tres mil quinientos veintiuno
PARTIDO DEL TRABAJO 	163	Ciento sesenta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO 	5133	Cinco mil ciento treinta y tres
MORENA 	2868	Dos mil ochocientos sesenta y ocho



HAGAMOS 	252	Doscientos cincuenta y dos
FUTURO 	5072	Cinco mil setenta y dos
REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	87	Ochenta y siete
FUERZA POR MÉXICO 	666	Seiscientos sesenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	330	Trescientos treinta
TOTAL	19,610	Diecinueve mil seiscientos diez

3. **Declaración de validez.** El trece de junio de este año, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-222/2021**, por el que calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada para el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.¹
4. **Juicios locales (JIN-023/2021, JIN-030/2021, JIN-031/2021 Y JIN-032/2021).** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Futuro presentaron juicios de inconformidad, a fin de controvertir los resultados de los cómputos municipales, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

¹ Identificado como IEPC-ACG-222/2021, Visible en el siguiente link del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-22-21-viii.pdf>

5. **Sentencia de los juicios locales.** El veintiséis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia, en la que desechó todos los medios interpuestos, en virtud de que se presentaron fuera de los plazos previstos en el Código electoral local.
6. **Juicios de revisión constitucional electoral.** El treinta de agosto del presente año, los partidos Verde Ecologista de México y Futuro promovieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.
7. **Sentencia recurrida (SG-JRC-286/2021 Y ACUMULADOS).** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la responsable emitió sentencia en el sentido de **revocar** las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios de inconformidad locales 23; 30; 31 y 32, en los que desechó de plano las demanda por considerarlas extemporáneas; en virtud de ello, la Sala Regional estudió los agravios planteados y **confirmó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección municipales del municipio de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de esa entidad, así como la validez de la elección.
8. **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala



Regional Guadalajara el escrito de demanda que dio origen a este recurso, el cual fue remitido el día siguiente a este órgano jurisdiccional.

9. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, el Magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1866/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

13. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que este recurso de reconsideración no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo de los medios de impugnación.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Marco normativo.

14. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales³, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
15. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

³ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible,

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
 17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto.

18. El caso está relacionado con la elección de municipales de Jocotepec, Jalisco. La Sala Regional responsable, en **plenitud de jurisdicción**, estudió los agravios planteados y **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección municipales de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, así como la validez de la elección.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior.

19. Sin embargo, en el presente caso no subsiste algún problema de constitucionalidad que haga procedente el presente recurso de reconsideración, como se demuestra a continuación.

Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-286/2021.

- Respecto a la determinación del Tribunal local de desechar por extemporáneas las impugnaciones locales, la Sala Regional Guadalajara resolvió que las demandas de los juicios de inconformidad promovidos por las partes actoras sí estaban interpuestas dentro del plazo establecido de 6 días, ya que el cómputo del plazo para presentar el escrito de demanda del juicio de inconformidad local es a partir de que finalizó la sesión del recuento de cómputo de votos de la elección de mérito que realizó el Consejo Distrital 17, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Jalisco (artículos 612, fracción I, inciso a). Así, dado que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos en Jalisco es el uno de octubre, la Sala Regional consideró procedente abordar dicho estudio, en **plenitud de jurisdicción**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues consideró necesario que las partes actoras tengan certeza jurídica respecto a los resultados de la elección del ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.
- Precisado lo anterior, la Sala Regional procedió al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por las partes actoras, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco y advirtió que las partes actoras pretendían impugnar 17 casillas instaladas en el municipio de Jocotepec, por diversas causales previstas en el párrafo 1 del artículo precisado.
- Precisó, entre otras cosas, que la casilla 1679 B que se menciona en una demanda de juicio de inconformidad, si bien se señala que se impugna por las causales II (presión) y X (irregularidades graves), no



se emite argumento alguno al respecto; las casillas en que se invoca su nulidad por la causal II (presión), también lo hacen por la X (irregularidades graves), sin embargo, de los argumentos, sólo se desprenden alegatos respecto de la causal II (presión); y respecto de la casilla **1685 C1**, la Sala Regional hizo notar que esa casilla había sido objeto de estudio por el Tribunal local en la sentencia del juicio de inconformidad 11, la cual fue confirmada por esa Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-293/2021**, por lo que los agravios realizados en las demandas con relación a esa casilla los declaró **inoperantes**, al haber sido invocada en el juicio de inconformidad 11, en el que sí se estudió el fondo de asunto y aunque no son idénticas las alegaciones, sí quedaron vinculadas a los temas de aquella controversia resuelta por el Tribunal local.

- Respecto a la causal de nulidad II, de *ejercer violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla o el electorado, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla*; la Sala Regional determinó que la parte promovente se limitó a señalar que diversas personas funcionarias de la administración pública municipal participaron en los comicios locales como integrantes de casilla o como representaciones, o son familiares de funcionarias públicas, pero no aportó pruebas eficaces e idóneas que permitieran, por lo menos de manera indiciaria, deducir que dichas personas eran funcionarias públicas o sus familiares.
- Que respecto de las personas que supuestamente sí se solicitó información, la Sala Regional consideró que dichas pruebas no llevarían a ningún fin práctico, pues las personas familiares no están impedidas para ejercer como funcionarias de casilla y la otra, se trata de un cargo de inferior jerarquía conforme a la reglamentación municipal. Asimismo, respecto de las personas que supuestamente son funcionarias del ayuntamiento y fungieron como

representaciones generales de Movimiento Ciudadano, igualmente resultaba **inoperante su agravio**, porque no especificó en qué casillas tuvieron presencia dichas representaciones generales y no aportar pruebas y lo que pretendía era que se realizara una indagatoria de pruebas que no obran en el expediente, situación que excede la suplencia de la queja.

- Con relación a la causa de nulidad **III, que hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación**; la Sala Regional consideró que para pronunciarse al respecto, era necesario que quien promueve el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento. En ese sentido, no era procedente el estudio porque el actor pretendía que se analizaran las irregularidades en las casillas 1671 C1, 1671 C2, 1672 B, 1681 C1, 1681 C2, 1682 B, 1682 C1, 1685 C1, 1687 B, 1687 C1, 1688 B y 1688 C2, por la discordancia entre rubros que no son fundamentales, al señalar que en dichas casillas no coinciden las cifras establecidas en boletas sobrantes, más el número de votos con las boletas entregadas, este error continuó a pesar de haber sido recontados todos los paquetes, sin embargo, no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las mesas receptoras en los rubros fundamentales, por lo que no era procedente.
- **Con relación a las casillas: 1671 C2, 1687 B, 1688 C2**, la parte actora señaló que no coincide lo que se asentó como supuesto resultado total de la suma de votos recibidos con el de personas que votaron y representantes; sin embargo, del estudio emprendido por la Sala Regional se puede constar que los rubros fundamentales coinciden plenamente en la casilla 1671 C2, lo cual demuestra que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existió error en el



cómputo de los votos y, respecto a las casillas 1687 B y 1688 C2, si bien existieron inconsistencias en los rubros fundamentales, éstas no resultan determinantes, pues aun y cuando fueran adicionadas al partido o candidatura que obtuvo el segundo lugar, serían insuficientes para cambiar el ganador en la casilla.

- Con relación a la **Causal de nulidad IV. *El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales***; las partes actoras señalaron que respecto de las casillas 1685 B, 1685 C1, 1681 y 1682, a pesar de haber cerrado a las 18:11 y 18:14, se entregó el paquete hasta las 00:39 y 00:49 del día siguiente; sin embargo, para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello, pero si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, se puede concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación.
- Así, era infundado lo señalado por los actores porque en cada uno de los casos no se advertían señas de alteración en los paquetes electorales conforme a las actas circunstanciadas de recepción de paquetes electorales, pues los paquetes habían sido recibidos con cinta de seguridad, etiqueta de seguridad, sin muestras de alteración y firmado, con lo que se acredita que a pesar de no ser posible determinar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete ante el Consejo Municipal Electoral, sí es dable arribar a la conclusión que no se actualiza el tercer elemento de la causal de nulidad referente a que genere incertidumbre sobre la integridad de la documentación y esto sea determinante para el resultado de la votación.

- Con relación a la **Causal de nulidad X, que *hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación***; las partes actoras invocaron que en la casilla 1685 B, la representación del PAN ayudó a armar las urnas y posteriormente, y que se negó el acceso a las demás representaciones de los partidos políticos; que en la casilla 1685 C1, el paquete se entregó sin acta de escrutinio y cómputo; y, en la casilla 1687 B, que la persona que fungió como secretario no contó las boletas y el sobre que contenía las boletas venía abierto sin permitir verificarlas a las representaciones, aunque después señala que se contaron más tarde. Para contestar esos argumentos, la Sala Regional determinó lo siguiente:

A. En la casilla 1685 B, si bien se asentó en el acta de la jornada electoral que la representación del Partido Acción Nacional ayudó a armar las urnas; sin embargo, lo anterior no constituye irregularidad y menos aún puede ser grave, porque con su intervención en el armado de las urnas, la representación del Partido Acción Nacional no pone en duda la certeza en la recepción de la votación, que aún no había iniciado, ello en la inteligencia de que la expresión de la voluntad ciudadana en la elección, se vierte a través del sufragio que inicia una vez que se han armado las urnas e instalado la casilla.

B. Por lo que ve a la casilla 1685 C1, si bien está probado que no existió acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se debe precisar que las posibles irregularidades fueron superadas al momento en que el Consejo Municipal en atención a la facultad prevista en el artículo 372, fracción IV, del Código Electoral local, precisamente ante la falta del acta en comento, se procedió a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral, situación que aconteció subsanando la irregularidad invocada. Por otro lado, en relación a la



manifestación de que se amedrentaron a las personas funcionarias de casilla, para que retiraran el sello del paquete, además de que el paquete llegó abierto, las bolsas que contenían las boletas no estaban selladas y no contenía el acta del PREP, dicho agravio se considera inoperante, ya que se trata de alegaciones sin sustento probatorio, y el resto quedaría vinculado al análisis de las constancias realizado por el Tribunal local en el juicio de inconformidad 11, que fue impugnado en el diverso juicio SG-JRC-293/2021.

C. Respecto de la casilla 1687 B, la actora parte de la premisa inexacta de que las manifestaciones relativas a la existencia de irregularidades que se presentaron durante la jornada comicial resultan un elemento suficiente para justificar y acreditar los hechos que a su juicio trascendieron al resultado de las elecciones, sin embargo, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que acontecieron diversos hechos para que la autoridad jurisdiccional proceda a decretar la nulidad de la votación respectiva, sino que se requiere de los elementos necesarios que justifiquen la actualización de alguna causa de nulidad de la votación prevista en el ordenamiento aplicable al caso, lo que no aconteció en la especie, pues no establece cómo el hecho de que no se contaron las boletas al principio, afectó el resultado de la elección.

- Así, dado que la parte actora no aportó pruebas suficientes que acrediten plenamente la existencia de irregularidades que además pudieran ser graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y aún más que sean determinantes para el resultado de la misma, concluyó la Sala Regional que no se encontraban acreditados los elementos constitutivos de la causal en estudio.

- Conforme a lo anterior, determinó la Sala Regional **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección municipales del municipio de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la validez de la elección.

Agravios del recurrente.

20. El recurrente, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, expone los argumentos siguientes:

- Para el recurrente, la Sala Regional Guadalajara omitió indebidamente llevar a cabo el desahogo de pruebas ofertadas por la actora las cuales son determinantes para su resolución; pues confirmó los resultados consignados en el acta municipal de la elección del municipio de Jocotepec, Jalisco, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al considerar que no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar plenamente la existencia de irregularidades graves, sin considerar las pruebas ofrecidas, consistentes en las solicitudes de información de la Plataforma de transparencia, en las que solicitó la información correspondiente para poder acreditar fehacientemente los caracteres de funcionarios públicos de las personas que se señalaron en las casillas.
- Sostiene la parte recurrente, que un documento exhibido en copia simple, como en el caso particular fueron las solicitudes a transparencia, surtirán efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos de demanda; por lo que resultaba evidente que la Sala Regional no tomó en consideración



las pruebas presentadas por la ahora recurrente, pues aun cuando no obtuvo respuesta de la plataforma de transparencia, la sala responsable debió requerir a las autoridades responsables y/o relacionadas a fin de que rindieran la información que faltaba y complementar así las pruebas ofrecidas.

- Insiste en que la Sala Regional Guadalajara no realizó un exhaustivo análisis de las pruebas y constancias relacionadas y omitió requerir a las autoridades correspondientes o bien, remitirse al directorio oficial del Ayuntamiento.
- También señala en sus agravios la existencia de pruebas supervenientes, las que, dice, le hizo llegar el propio candidato de ese partido político, obtenida por parte de un simpatizante del municipio, correspondientes a nóminas de los meses de abril y mayo del año en curso, de distintas personas, además de videos probatorios y una fotografía que, a su decir, evidencian la presión al electorado.

Decisión.

21. Del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Guadalajara y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
22. De la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.

23. Lo anterior, porque la Sala Regional Guadalajara se limitó a revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, procedió a analizar los agravios y el material probatorio aportado para demostrar las irregularidades vinculadas con la nulidad de votación recibida en diversas casillas, conforme a lo alegado por los actores, respecto de la posible existencia de irregularidades que afectaron la equidad en la contienda en la elección del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.
24. Además, los agravios de la recurrente también se limitan a proponer temas de mera legalidad, sin que haga algún planteamiento mínimo de constitucionalidad.
25. En efecto, los planteamientos del recurrente se circunscriben a alegar una falta de exhaustividad en la resolución por la falta de valoración de pruebas, relacionadas con diversos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, así como la presunta omisión de recabar pruebas, de lo cual no es posible advertir un problema de constitucionalidad.
26. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior es necesario que la responsable asuma una interpretación constitucional** o que realice una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.
27. Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por la recurrente no se advierte un estudio de constitucionalidad en los términos precisados.



28. Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, sino que en realidad se limita a controvertir la calificativa que realiza la Sala Regional de sus conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral y la valoración de pruebas realizada; por lo que se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad.
29. No pasa desapercibido que la recurrente trata de justificar la procedencia argumentando la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y por la importancia y trascendencia del criterio que implica la resolución del presente caso; sin embargo, las irregularidades que alega ya fueron analizadas por la Sala regional responsable y no son de la entidad suficiente para justificar la procedencia de este recurso, pues aun cuando el inconforme las califica como graves, objetivamente no lo son para los efectos de la procedencia de la reconsideración.
30. Además, el caso presenta solamente temas de legalidad relacionados con la valoración probatoria, por lo que no es viable la pretensión de la recurrente de considerar el asunto como relevante para efectos de la procedencia del recurso.
31. En efecto, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, el análisis de la responsable se centró en los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local

relacionada con la nulidad de elección por las irregularidades que se alegaron, durante y después de la jornada electoral, que a juicio de la parte recurrente no estuvieron plenamente acreditadas conforme la valoración probatoria que realizó Sala Regional Guadalajara.

32. Por lo que problemática jurídica en cuestión no cumple la condición de ser trascendente, esto es, excepcional o novedosa, como lo refiere el recurrente en atención a lo señalado por la jurisprudencia **5/2019**¹⁵, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**; porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que no plantea un tema novedoso que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior.
33. Lo anterior se sustenta en que la decisión de una Sala Regional respecto al estudio realizado para determinar la validez de un cómputo municipal, sustentado en elementos probatorios, es un tema que ha sido analizado en varias ocasiones por esta Sala Superior, de forma que no se advierte cómo este recurso pudiera contribuir a fijar un criterio relevante o trascendente.
34. De igual manera, no se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial, porque la Sala Guadalajara llevo a cabo el estudio de fondo del planteamiento de la parte actora y fue en ese estudio de fondo en el que consideró confirmar la validez y el cómputo de la elección de

¹⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22



munícipes del municipio de Jocotepec, Jalisco, y la entrega de las constancias de mayoría, al no haber elementos que justificaran anular parte de las casillas o la elección, como solicitaba la parte promovente.

35. Atento a lo razonado, este órgano jurisdiccional advierte que no es dable efectuar valoración alguna de las pruebas supervenientes que la recurrente anexa a su escrito de agravios.
36. Ello, porque el presente recurso no constituye una instancia para que el inconforme justifique sus proposiciones, sino que es un medio excepcional cuya finalidad es dirimir sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad examinados, o que, en todo caso, dejaron de analizarse en la sentencia recurrida.
37. En tal virtud, carecería de sentido valorar lo que la recurrente adjunta a su escrito de agravios, porque la procedencia del presente recurso no está supeditada a un aspecto probatorio, sino a la verificación de las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, a fin de corroborar si contiene aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, lo que, en el caso, no aconteció.
38. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

39. Por los fundamentos y razones expuestas, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.